

Legislación Nacional

DECRETO 307/1991 ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS Ente Nacional Argentino del Deporte. Organismo de aplicación. Reglamentación del 20/2/1991; publ. 22/2/1991 Visto el art. 32 de la ley 23184, y Considerando: Que la persistencia de la violencia en los estadios deportivos, en especial en aquellos donde se desarrollan encuentros futbolísticos, torna imprescindible una acción enérgica y mancomunada de los distintos organismos del Estado nacional para lograr su erradicación definitiva. Que se hace necesaria la búsqueda de una mayor efectividad en la prevención de estos actos, creando los instrumentos adecuados para tal fin. Que resulta imprescindible la reglamentación del art. 32 de la ley 23184, estimándose apropiado que el Ente Nacional Argentino del Deporte sea el organismo de aplicación de la citada ley en jurisdicción nacional. Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el art. 86, inc. 2 de la Constitución Nacional. Por ello, El presidente de la Nación Argentina decreta: Art. 1.- El Ente Nacional Argentino del Deporte, organismo dependiente del Poder Ejecutivo nacional, será el órgano de aplicación del art. 32 de la ley 23184 en jurisdicción nacional, encontrándose facultado para requerir la colaboración de otros organismos nacionales para el cumplimiento de su cometido. Art. 2.- Las entidades deportivas responsables de los estadios en que se realicen espectáculos deportivos de concurrencia masiva, con una antelación no menor a noventa y seis (96) horas hábiles, deberán comunicar en forma fehaciente al Ente Nacional Argentino del Deporte lo siguiente: Lugar, fecha y hora de realización del evento deportivo, características del mismo, estimación de público asistente, y toda otra información que resulte necesaria a criterio de la autoridad de aplicación. Art. 3.- El Ente Nacional Argentino del Deporte queda facultado a disponer inspecciones a las instalaciones hasta las veinticuatro (24) horas anteriores a la realización del evento, a fin de constatar que las mismas ofrezcan seguridad para la vida, integridad física del público y para el desarrollo normal del espectáculo. A los mismos fines y aun durante la realización de los eventos, el Ente Nacional Argentino del Deporte podrá disponer inspecciones para constatar la efectividad de las medidas de control y vigilancia adoptadas por los organizadores del espectáculo. Art. 4.- Cuando como consecuencia de las inspecciones resultara que las instalaciones no ofrecieran las garantías necesarias para la realización o continuación del evento deportivo, el Ente Nacional Argentino del Deporte podrá disponer la clausura temporaria del estadio e intimará a la entidad responsable a subsanar las deficiencias observadas dentro de un plazo máximo de noventa (90) días, vencido el cual se podrá disponer la clausura definitiva del estadio. Art. 5.- Cuando las deficiencias constatadas fueran organizativas, no ofreciéndose las garantías suficientes para la realización o continuación del espectáculo, el Ente Nacional Argentino del Deporte podrá, atendiendo a la gravedad de los hechos y sin perjuicio de la inmediata suspensión del desarrollo del evento, disponer la clausura temporaria del estadio por un plazo de hasta quince (15) días. En caso de verificarse la reiteración de las mismas deficiencias organizativas dentro de un año calendario, el Ente Nacional Argentino del Deporte podrá clausurar temporariamente el estadio por un período de hasta treinta (30) días, y ante la constatación de una nueva deficiencia organizativa dentro del mismo año calendario, el ente podrá disponer otra clausura temporaria de hasta cuarenta y cinco (45) días. De reiterarse dicha situación dispondrá la clausura definitiva del estadio. Art. 6.- Por conducto del Ministerio del Interior se comunicará a los Gobiernos provinciales sobre los alcances de la presente medida y se cursarán las invitaciones previstas en el cap. III de la ley 23184. Art. 6.- (Sic B.O.) Comuníquese, etc. Menem – Mera Figueroa